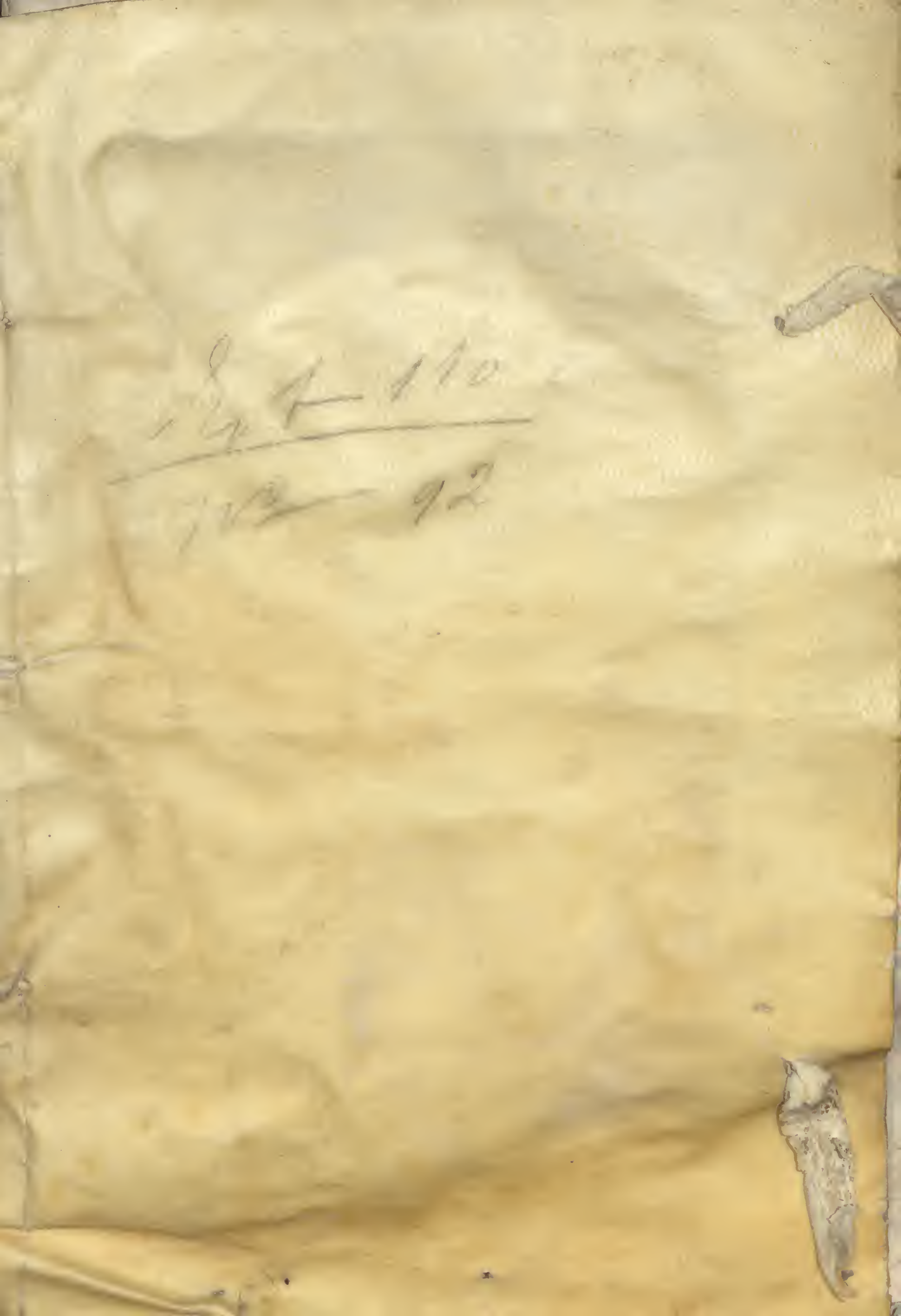


1. Por D. Gregorio de Tarriga con el Conde de Villanueva sr. paga de trale.
2. 2ª Alegacion por el mismo
3. Adicion al id.
4. Alegacion en dro. por D. Joseph Pastor y Beman y consorte contra D. Luis Pastor y Pertran y otros sr. herencia.
5. Discurso de servicio anual que acredita sr. donaciones hechas por los Reyes en Aragon.
6. Por Juan Villalva y consortes contra el Rector del Colegio de S. Pablo sr. tierras.
7. Por D. Ignacio y el Dr. Luis Rocamora en el pleito entre la Chancilleria y Ciudad de Valencia.
8. Estado de las cuentas del Mayorazgo fundado por el Pabordre Pedro Juan Frilles. Manuscrito.
9. Estado de la [illegible] de lo Frilles.
10. Representacion del Dr. Esteban Camilo [illegible] Escuela de la Universidad de Lerida.
11. Ordenanzas de arte de [illegible] del Reyno de Valencia dadas en 1733.
12. Por la inmunidad de la Iglesia con el Fiscal de S. M. en la causa de Dª [illegible] Kneler.
13. Dro. que asiste á la Villa de [illegible] contra la de Alcublas [illegible] del Villar. Manuscrito.
14. Por el orden de Calatrava con el Fiscal de S. M. sr. Valdios de el Conde de [illegible].
15. Informatio de Monasterio [illegible] Mons. V. [illegible] del Carmen.
16. Por D. [illegible] y otros en el pleito sr. la Canonica de [illegible].
17. [illegible] de [illegible] al Rey en favor de los Españoles que [illegible] en el [illegible] sin [illegible].
18. [illegible] super [illegible]
19. [illegible]
20. [illegible] Comelles 1623.
21. Discurso en favor de la Catedral [illegible] Zaragoza [illegible]
22. [illegible] contra [illegible]



POR

DON GREGORIO DE CARIGA, y Don Juan Bautista Laurnaga, por sì, y en virtud de Poder de distintos Comerciantes de esta Corte.

CON

EL CONDE DE VILLA-NUEVA, Y MARQUESA de Perales del Rio, su Muger, Thesoreros Generales de Cruzada de los Reynos de Castilla, y Leon.

SOBRE

La paga de 1. millon 345U665. reales de vellon, importe de 75. Vales, hechos, y firmados por Don Miguèl de Valdiviesso, Caxero de dicha Thesorerìa; los tres en los meses de Marzo, y Junio del año de 1732. y todos los demàs en el de 1733. hasta el dia 11. de Julio de èl.

Num.1. 

PUſoſe à nueſtro cuidado la defenſa de eſte Pleyto, hallandoſe para cumplir el termino de la prueba, en el qual formamos el interrogatorio, y à ſu tiempo el eſcripto de bien probado : con que haviendo hecho el Relator Memorial Ajuſtado, ſolo nos detendrèmos en apuntar, con remiſsion à èl, todos los hechos, que conduzcan à la defenſa.

2 Para la qual, ſupueſto que la pretenſion ſe reduce à que el Conſejo condene al Conde, y Marqueſa, y à todos los bienes, y efectos de ſu Caſa al pago de dicha cantidad, à que ſe hallan obligados, por las facultades con que el referido Valdivieſſo hizo los expreſſados Vales, como ſu Inſtitor, y Caxero:

3 Y la de los Condes, que ſe les abſuelva llanamente, dando por libres à ſus bienes, y Caſa de la demanda, con reſerva de ſu derecho à eſtas Partes, para que le dirijan contra quien les convenga : Y que aſsimiſmo ſe les condene en las coſtas, y en las penas condignas à la temeridad, con que ſe dice han procedido, en los indebidos medios de que han uſado para ſus defenſas, contra el credito de los Condes:

4 Se deſcubre reducido nueſtro Informe à evidenciar la obligacion de las otras Partes, para que recayga la condenacion al pago, y manifeſtar la legalidad de los medios, que para ſu defenſa han practicado los Acrehedores.

5 Conſta del Memorial Ajuſtado, (A) que Don Miguèl de Valdivieſſo, no ſolo tiene judicial- (A) Mem.n.42.

cialmente reconocidos todos los Vales presentados, sino tambien, que en su declaracion refiere haverlos hecho como Caxero, y en representacion de la Casa; y que desde 5. de Febrero de el año passado de 1715. que entrò à ser Caxero, ha hecho, firmado, y dado quantos se le han ofrecido, sin limitarselo sus principales, cada uno en su tiempo; porque aunque el Conde, despues que le tomò quentas el año de 729. le insinuò no hiciesse Vales: lo resistiò èl mismo, poniendole presente el detrimento que se seguia, no solo à su estimacion, sino tambien à la Casa, por el credito, con que no ignoraba corrian sus Vales en el Comercio: En cuya vista se aquietò el Conde, y èl continuò, como antes, en hacer Vales; hasta que en 12. de Julio de 733. se estendiò en el Libro, con fecha de 31. de Diciembre de 1729. la prohibicion, de que hablarèmos.

6 De cuya declaracion resultan, no solo reconocidos los Vales, sino que los hizo en representacion de la Casa, que es lo que necessitamos para fundar la responsabilidad de sus principales, como efecto de la obligacion en que con este caracter los constituyò; *leg.* 1. *ff. de Institor. act. leg. fin. ff. eod.* Parlador. *lib.* 2. *Rer. Quotid. part.* 4. *cap. fin.* §. 3. *num.* 3.

7 Pero yà oìmos ponderar al Conde, que todo esto procediera si Valdiviesso huviera sido su Factor; pero no quando solo fue un mero Caxero, sin mas facultad, que la de percibir, y pagar los caudales correspondientes à Cruzada: cuya rèplica se elide con la justificacion, hecha sobre la pregunta segunda, en que haviendose articulado, que Valdiviesso fue Caxero publico de Don

An-

Antonio Gordoñiz, y de la Casa del Conde, y Marquesa, desde el año de 715. hasta 12. de Julio de 733. en que corriò con todos los caudales, assi pertenecientes à la Thesorerìa de Cruzada, como à los demàs negocios, y dependiencias particulares de la Casa, independientes de la Thesorerìa; y que por esto puso en su poder Don Francisco Iruegas varias cantidades de dinero, procedidas de las Pilas de Lana, de que Valdiviesso le daba Vales por decontado, y el Conde los admitia en pago en las quentas particulares, que de dichas Lanas le daba el referido Iruegas: Se justifica concluyentemente por las deposiciones de diferentes testigos. (B)

(B) Mem. ex n. 136. à 142.

8 Y tambien se desvanece con la prueba hecha al thenor de la pregunta quarta, respectiva, à que el expressado Valdiviesso tuvo libre, y amplia facultad de hacer Vales à todas las personas, que iban à cobrar à la Caxa, y assi los hacia, y entregaba publicamente, à vista, ciencia, y paciencia de sus principales, sin que se aya sabido en el Comercio la limitacion de esta facultad, por lo qual se recibian como dinero en la Thesorerìa Mayor, la de el Tabaco, Correos, Caxas Reales, y generalmente en todo el Comercio: cuyos hechos contestan los testigos. (C)

(C) Mem. num. 152. à 155.

9 Esta prueba es superabundante à vista de las declaraciones de los Condes, en que substancialmente asseveran lo mismo; pues expressa el Conde, que si en alguna ocasion se le ha llevado dinero de su hacienda, ha solido mandar se pusiesse en poder de Valdiviesso, y tomasse recibo para su cargo: (D) De que se infiere por legitima consequencia, que en poder de Valdiviesso no entraban puramente los caudales de Cruzada, como quiere suponerse.

(D) Mem. n. 19

B Dice

10 Dice tambien, que para la obra de las Casas de la calle de la Magdalena ha entregado por su mano los caudales para la paga de materiales, y jornaleros; y que quando estuvo en Sevilla, sabe, que su Muger librò tres, ò quatro partidas para dicho efecto en la Caxa, dando Vales por quenta del importe de varias Libranzas de Cruzada, que tenia à su favor, (E) en que contesta la Marquesa: (F) Lo qual justifica, que no solo ha satisfecho creditos de la Caxa, sino tambien, que se ha valido de los caudales de ella para la obra, y fabrica de las referidas Casas.

(E) Mem. n. 30.

(F) Mem. n. 37.

11 Asimismo expressa, que Valdiviesso le hizo dos Vales de mas de once millones de reales, importe de Libranzas, que entregò al susodicho, sin percibir sus montos: (G) Y esto no solo prueba, que Valdiviesso, en fuerza de sus facultades, hacia Vales, sino que los tomaba el Conde: Como igualmente lo practicaban, y practicaron Don Juan Callejo, y Don Antonio Garcia, sus criados, admitiendolos en pago de cantidades que cobraban pertenecientes à la Casa, sin dependencia, ni conexion con la Caxa, segun de propio hecho afirman diversos testigos. (H)

(G) Mem. n. 32.

(H) Mem. num. 137. 141. y 152.

12 Compruebase mas, y mas todo lo expressado por la Compulsa, que à instancia de los Acrehedores, y con citacion de los Condes se ha hecho de distintas partidas de los Libros, y Quadernos, que se allanaron à exhibir en su Contadurìa; pues de unas consta, haver recibido Valdiviesso distintos crecidos caudales, yà en Letras, que se le entregaron, y yà en el importe, que percibiò de otras que se libraron: todas de quenta particular, y hasta el numero de 32. en ambas clases. (I)

(I) Mem. num. 257. y 261.

De

13 De otras reſulta, que Valdivieſſo pagò 2. millones 482U574. reales, y 30. maravedis, importe de 45. Libramientos, dados contra èl por el Conde en el diſcurſo del año de 730. *pertenecientes à varias quentas particulares*: (J) Que igualmente ſatisfizo 15. millones 778U251. reales, de 140. Libramientos, que contra èl diò el Conde, *pertenecientes à varias quentas particulares*: (K) Y tambien, que entregò al Conde 226U949. reales en diſtintos efectos corrientes, procedidos de dinero, que diò de ſu orden; y entre ellos *un Vale de la Marqueſa, ſu fecha 2. de Octubre de 1726. de 5U500. reales, reſpaldados en èl 3U252.* Otro de *Canſeco, con fecha de 3. de Febrero de 1733. de 7U872. reales, con reſpaldo de 1500.* Y otro de *Don Antonio Garcia de 9U739. reales*, que ſon los dos que cita Valdivieſſo en ſu declaracion. (L)

(J) Mem. num. 263.

(K) Mem. num. 264.

(L) Mem. num. 265.

14 Y de otras conſta, que Don Blàs Canſeco, en la quenta particular, que diò al Conde, deſde primero de Enero, haſta fin de Diciembre de 1729. *ſe hizo cargo de 193U878. reales, de que ſe hizo cargo à Valdivieſſo, por los miſmos que Don Franciſco Iruegas entregò à dicho Valdivieſſo por reſto de Lanas.* Otra *de* 700. reales, *QUE LE DIO LA MARQUESA EN VALE DE VALDIVIESSO*, entregados por uno del Eſpinar. Otro *de* 2U480. *de un Vale de Valdivieſſo, entregado por el Padre Fr. Rodrigo, y le eſtàn abonados en la quenta de Granado,* (M) poniendo en data una partida de 30U. reales *de un Recibo ſuyo, que recogiò de Valdivieſſo, por reſto de la quenta, que el año antecedente diò à la Marqueſa.* Otra de mas de 7U. *pagados à Valdivieſſo por el importe de una porcion de Barrilla, que vi-*

(M) Mem. num. 272.

no

no de Murcia. Otra de 3ʊ. reales, *que le pagò por entregados para compra de Barrilla*. Y otra de 1668. *que pagò al mismo Valdiviesso por resto de una Tierra, que se comprò en Pinto*.

15 Sentado lo referido, deciamos, que haviendo practicado Valdiviesso todo lo expressado, no solo à vista, ciencia, y paciencia de los Condes, sino con su orden positiva, subministrando caudales para compras de Barrilla, Tierra de Pinto, jornales, y materiales de la fabrica de las Casas, admitiendo sus Vales, y aun expendiendolos la Marquesa *prout à num.* 14. es visto haverle prepuesto en la misma forma, que si para todo ello le huvieran dado especial Poder; Cancer. 3. *part. Var. cap.* 1. *num.* 83. ibi: *Qui gerit negotia aliorum, illis scientibus, & patientibus, VIDETUR AB ILLIS CONSTITUTUS INSTITOR, & datum ad id mandatum.* Y si el acto de no reclamar, junto con la noticia, que de sus operaciones tenian, basta para inducir el mandato; Ansald. *de Comert. discurs.* 25. *artic.* 1. *num.* 16. es tanto mas indisputable en este caso, quanto se encuentra afianzado en los propios hechos de los Condes.

16 Con que siguiendo las reglas bien conocidas, es constante, que estos quedaron obligados, y lo estàn por todos los Contratos, y Vales, que este Factor hizo; Carden. de Luc. *de Regularib. discurs.* 54. *num.* 2. ibi: *Eatenus enim præponens, de facto præpositi, vel substituti tenetur, quatenus voluntarie id agat in his muneribus, quæ ad ipsum præponentem gerere spectabat.* Pues como prepuesto *seu institor*, recibiò el dinero, lo buscò, y se le diò prestado, y assi se vinculò la obligacion de sus principales;

Giurb.

Giurb. *decis.* 88. *num.* 9. ibi : *Nulli dubium dominum ex institoris facto obligari, si in iis versemur, in quibus fuit institutus*; aunque no huviessen sido sabidores de estos emprèstitos. *Leg.* 1. *de Instit.act.* Amat. *Var. Resolut. cap.* 20. *num.* 8. ibi : *Obligatur per indè, ac si fuisset gestum cum ipso Domino, quando institor secundum negotiationem cui fuit præpositus contrahit, & datur actio contra præponentem Dominum etiam ignorantem.*

17 La razon es, porque Valdiviesso, à nombre de sus principales, siguiò esta institucion, y con respeto à la obligacion de la Casa se le prestò una cantidad tan gruessa, que no huviera subministrado el animo mas generoso à un mero Caxero, como en estos terminos dice Casarreg. *de Comert. disc.* 48. *num.* 20. Gob. *consult.* 90. *ex num.* 2. Giurb. *dict. num.* 9. ibi : *Præponentis contemplatione credidisset ad quem habuit intuitum. Leg. post mortem, §. fin. ff. Quando ex fact. tutor. Leg. Eum qui, ff. Si cert. petat.* Y concluye : *Et sic in causam officii recipit.* Carden. de Luc. *de Credit. & debit. disc.*87. *num.*14.

18 Y como no puede negarse la preposicion de Valdiviesso, por la publica comun notoriedad con que, *uno ore*, dicen los testigos tomaba el dinero, hacia Vales, y se recibian : tampoco puede dudarse la obligacion, y responsabilidad de sus principales. Ansald. *de Comert. disc.* 25. *artic.* 1. *num.* 19. ibi : *Sola communis reputatio comprobata per testes, quod quis solitus esset exigere, & similia negotia expedire, reputata fuit idonea.* Sin que desvanezca este concepto el que excediesse, ò no de sus facultades, ò administrasse dolosamente; pues aun quando assi fuesse,

 no

no puede embarazar el pago de estos creditos, por deber ceder à perjuicio de los Condes. *Leg.* 11. §. 4. *ff. de Instit. act.* Card. de Luc. *de Credit. disc.* 68. *num.* 19. *& disc.* 69. *num.* 3. Giurb. *dict. decis. num.* 10. ibi : *Institoris dolus præponenti potius, quam creditoribus nocet.* Y asi, no solo *ex facto*, *sed ex dolo*, son obligados, ibi : *Ideò ne dum ex facto institoris, sed ex ipsius etiam dolo tenetur præponens.* Y la razon que dà, es, *quia mala electio, eligenti est imputanda, inspicere namque debet præponens, qualem virum elegit. Leg.* 1. §. *Undique, ff. de Exercit. act.*

19 Lo qual procede con ventajoso esfuerzo en lo concreto de nuestro caso, por haverse mutuado el importe de los Vales para surtir de caudales la Caxa, y pagar los Libramientos, que contra ella despachaba el Conde, como afirma Valdiviesso, (N) cuya declaracion le perjudica. *Leg. ultim. ff. de Instit. act.* Giurb. *ubi supr. num.* 12. ibi : *Immo sola institoris confessio nocet Domino.* Y basta para su responsabilidad, aunque los huviesse convertido en usos propios, ò en otros estraños de la Caxa. *Leg.* 31. *ff. de Negot. gest.* ibi: *Etiam si pecunia non sit in rem ejus versa, tamen dabitur in eum negotiorum gestorum actio creditori.* D. Castill. *de Alim. cap.* 36. §. 3. *numero* 16.

(N) Mem. n. 42.

20 Todo lo qual, tan lexos se halla de desvanecerse, como que antes bien se corrobora mas, y mas por la prohibicion, sentada en el Libro el dia 12. de Julio de 1733. con la antefecha de 31. de Diciembre de 729. (O) porque como à nadie se le priva de lo que no tiene; D. Salg. *Lab.* 2. *part. cap.* 17. *num.* 50. *&* 51. Parej. *de Edict. instr.*

(O) Mem. n. 40.

instrum. tit. 5. resol. 8. num. 61. ibi : *Nemo privatur nisi prius habuerit id quo sit privatus*; es forzoso confessar, que si esta prohibicion se impuso à Valdiviesso, para que desde el dia de ella no hiciesse Vales ; *quia actus ita interpretandus, ut aliquid operetur* ; D. Castill. *lib. 4. Controv. cap. 38. num. 5.* no solo era sabidor el Conde, quando la impuso, de que los hacia, porque de lo contrario no havia materia sobre que recayesse ; sino que le constaba de las facultades, de que quiso desnudarle por la prohibicion mencionada : *quia actus frustratorios nemo præsumitur facere, per vulgaria jura.*

21 Sentada, pues, la facultad de Valdiviesso para la faccion de Vales, yà se reconoce, el que ni pudo alterarse por tan clandestino acto, ni causar perjuicio à los Acrehedores para el exercicio de sus acciones contra los Condes; pues, ò se estendiò el año de 729. ò el de 733. Si en aquel, como no lo firmò Valdiviesso, haviendo resuelto continuarle en el manejo? Y por què no lo manifestò al publico, para que procediesse instruìdo de lo que debiò hacerle constar? Y si en este, por què se antepuso la fecha del año de 29. y sabiendo que hacia Vales le conservò en su empleo hasta cubrirse de sus alcances, como declara el mismo Valdiviesso? (P)

(P) Mem. n. 75.

22 De este dilemma resulta evidenciado el artificio de la prohibicion citada ; porque si se estableciò el año de 29. no se estendiò, ni firmò entonces ; y si uno, y otro se executò en el de 33. es cauteloso el haverla antefechado, mayormente quando no pudo haver otro fin, que el de anteriorizarla à la data de los Vales, para indultarse de la responsabilidad en que se conside-

deraban los Condes en defecto de la prohibicion mencionada.

23 Pero quando no fuessen tan reparablemente sospechosas las circunstancias, y modo de su extension: Lo que no se duda es, que no se hizo saber al comun por los Condes en la forma, que previene el *text. in leg.* 11. §.3.*ff.de Inst. actor.* ibi: *PROSCRIBERE PALAM, sic accipimus claris litteris unde de plano rectè legi possit ante tabernam scilicèt, vel ante eum locum, in quo negotiatio exercetur, non in loco remoto, sed in evidenti, litteris autem Græcis, aut Latinis, puto secundum conditionem loci, ne quis causari possit ignorantiam litterarum*: y expone in terminis Stracha *de Mercatur.* in Rot. Genuens. *decis.* 14. *num.* 12. ibi: *Tertiò, si Grimaldi nolebant credi tantam summam Saulio institori, nec illum mutuo pecunias capere; DEBUERUNT palam proponere conditiones, & claris litteris, ut ab omnibus videri, & sciri posset, & demum exponere ex quibus secum contrahi vetabant.*

24 Y à la manera, que hecha la publicacion correspondiente en parage donde pudiesse cerciorarse el publico, no solo no pudiera estimarse, pero ni aun oìrse al que alegasse ignorancia en contrato posterior; *dicto* §. ibi: *Certè si quis dicat ignorasse se litteras, vel non observasse, quod propositum erat cum multi legerent CUMQUE PALAM ESSET PROPOSITUM, non audietur*: *dict. decis.* 14. *num.* 13. ibi: *Tunc enim si contrahentes præscriptam conditionem non observassent, sibi imputare deberent.* Assi semejantemente, quando la prohibicion no se publica, ò se hace en parage improporcionado, ò lengua no inteligible, son responsables los principales

por

por todos los contratos, que ſus Factores celebran todo aquel tiempo; *dict. leg.* 11. §. 4. ibi: *Proſcriptum autem perpetuo eſſe oportet, cæterum ſi per id temporis, quo propoſitum non erat, vel obſcurata proſcriptione contractum ſit, inſtitoria locum habebit.*

25 Con que no puede recaer duda en la obligacion de los Condes, que dexamos fundada, ni en que ſe halla fortalecida por la miſma prohibicion, à que ſe acogen para indultarſe de ella, à cauſa de no haverla manifeſtado al publico como debian: *dict. deciſ.* 14. *num.* 13. ibi: *Quod cum Grimaldi ad quos munus hoc ſpectabat, minimè fecerint, de ſe ipſis conquæri debent; hocque reſpicere debet potius damnum ipſorum præponentium: quam cum inſtitore contrahentium*: pues de lo contrario ſe premiàra la malicia, y peligrarìa la buena fee del Comercio, que es la vaſa, que le ſobſtiene. Carden. de Luc. *de Credit. & Debit. diſcurſ.* 75. *num.* 9. ibi: *Aliàs enim eſſet publicam fidem fallere, cum correſponſales notitiam non habentes idoneitatis, & qualitatis aliorum ſotiorum, ſequantur principalitèr fidem nominis probatæ fidei.*

26 Hallamos igualmente afianzado el pago con la Executoria, dada por el Conſejo de Caſtilla, en el Pleyto ſeguido por Don Miguèl de Aldecoa, contra Don Eduardo Creàn, y Compañia, ſobre la paga de un Vale, firmado por ſu Caxero Juan Caſtaño, importante 16ȣ200. reales, en que reconocido por eſte el Vale, con expreſsion de que los hacia, y tenia entendido no lo ignoraban ſus principales: ſin embargo de haver declarado eſtos, que no era Caxero, (de que no ſe duda en nueſtro caſo) ſino un mero co-

brador, con ſeis reales diarios, obligado à dàr por ſemanas quenta de las cobranzas, y ſin facultad de hacer Vales: por Executoria de primero de Julio de 1719. ſe les condenò à la paga, reſervandoles ſu derecho, contra los bienes de el Caxero. (Q)

(Q) Mem. num. 280.

27 Eſte exemplar, en caſo tanto mas eſtrecho, que el preſente, quanto califica la eſpecialidad de ſer un mero Cobrador, y no Caxero el referido Caſtaño, es decretorio para la actual controverſia, en que concurren los ventajoſos terminos, que hemos prenotado; con que tenemos el poderoſo apoyo de coſa juzgada, pues aunque en rigor no ſe verifique el concurſo de las tres identidades, à lo menos concurren *interpretativè*; pues ſi alli ſe demandò à Creàn por el hecho de Cobrador, no Caxero; aqui ſe pide à los Condes por el de Caxero Inſtitor; pideſe la miſma eſpecie, que es dinero preſtado; y aunque las perſonas ſean diferentes *in nomine*, convienen en ſer Acrehedores mutuantes; *& tunc* obra, y debe hacer fundamento para nueſtro caſo; *leg. Cum quæritur, ff. de Except. rei judicat.* D. Salgad. *de Supplicat. part.* 1. *cap.* 12. *num.* 18. ſin que encontremos otra diferiencia, que en la cantidad; pero como el *magis, aut minus, non mutant rei ſpeciem, aut naturam*: *leg. fin. ff. de Fund. inſtruct.* Narbon. *in leg.* 15. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop. gloſſ.* 1. *num.* 13. tan lexos ſe halla de ſer qualidad, que altere nueſtro fundamento, como que antes bien ſuſcita la reflexion del daño, que experimenta la cauſa (que podèmos llamar) univerſal del Comercio.

28 Y aunque lo referido procede univerſalmente en quanto à todos los Vales preſentados,

y

y es suficiente para la condenacion al pago : concurre , por lo respectivo à los de Don Joseph Benito , Don Joseph Gil, Don Manuel Merino, Don Juan del Valle , Lucas de la Riba , Don Francisco de la Calle , Juan Saenz de Rozas , Don Domingo Carranza , Don Joseph Perez , Don Joseph Gutierrez de Carriazo , Francisco de Arroyo , y Compañia , Don Juan Miguèl de Elorga, y Don Juan Fernandez de Luco,hechos desde 17. de Marzo , hasta Julio de 733. importantes mas de 280U. reales , (R) la circunstancia especial de ser procedidos de emprèstitos hechos à Valdiviesso poco antes de su retiro , que entraron en Caxa , y se refundieron en pagar Libramientos, Vales , y otras cosas , pertenecientes à la Thesorerìa de Cruzada , y obligaciones particulares de la Casa , en que contestan los Interessados sobre la octava pregunta , y el referido Valdiviesso , *con el aditamento de que està muy cierto de ello*: (S) cuya declaracion , aunque unica , y singular , perjudica para nuestro assumpto à los Condes. Giurb. *dict. decis.* 88. *num.* 12. ibi : *Immò sola institoris confessio nocet Domino.*

(R) Mem. num. 169.

(S) Mem. num. 170. y 171.

29 Los Creditos de Jacinto Ruiz de la Azuela , Martin de Almoronea , y Don Joseph Santos del Rio , tienen la especialidad de ser procedidos de Letras giradas contra Don Pedro Astrearena, Assentista de Presidios , quien daba orden para que acudiessen à cobrarlas en la Thesoreria de Cruzada por cuenta de los caudales , que por razon de su Asiento se le debian entregar en ella; en cuya virtud las recogia Valdiviesso , haciendo Vales , como declaran à la pregunta nona, (T) y refiere el mismo Valdiviesso en las generales , expressando , que el importe de dichas Letras,

(T) Mem. num. 176. 177. y 178.

tras, que recogìa haciendo Vales, se le cargaba al expressado Astrearena en quenta, y parte de pago de las Libranzas, que tenia por su Asiento contra la Thesorerìa de Cruzada. (V)

(V) Mem. num. 179.

30 El propio origen tiene el Credito de 120ʒ345. reales de vellon perteneciente à Doña Theresa Marina, viuda, y heredera de Joseph Fernandez de Soto, pues como el susodicho declarò sobre la misma pregunta, (X) à excepcion de un Vale de 15ʒ. reales, procedido, de que teniendo una Letra aceptada contra dicho Astrearena, y ordenadosele acudiesse con ella à la Caxa, la recogiò Valdiviesso, dandole el citado Vale: Los quatro restantes al cumplimiento de su Credito, los tomò del Caxero de Don Ambrosio Maria Andriani, en pago de una Letra de mayor cantidad.

(X) Mem. num. 175.

31 Cuya deposicion se halla corroborada en el todo de su contexto, pues en lo que mira à que el Vale de los referidos 15ʒ. reales dimana de la Letra, que menciona; se comprueba por la septima partida compulsada de las quentas dadas por D. Francisco Ucedo al expressado Astrearena, comprehensiva de la referida Letra, y del Recibo de su importe, con fecha de 23. de Junio de 1733. (Y) que es la misma, que tiene el Vale: Y en orden à que los otros quatro los tomò del Caxero de Andriani; lo afirman contextes, asi el citado Caxero, como Don Pedro Curièl, Cobrador de dicha Viuda, y ambos con el aditamento, de que las Letras, que pagaron con estos Vales à Soto, procedìan de otras dadas contra dicho Astrearena, en que conforma el mismo Valdiviesso, (Z) y acredita la especialidad, de que entre las partidas de Letras ultimamente compul-

(Y) Adicion. al Mem. num. 13.

(Z) Mem. num. 179. y 180.

pulſadas, de que provienen los cinco Vales, ſe halla una de 20ꝸ. reales, de que ſe diò abono à dicho Caxero Ucedo en 5. de Junio de 1733. (A) que correſponde à uno de los preſentados por dicho Soto, que es de la miſma cantidad.

(A) Adicion. al Mem. num. 11.

32 El Credito de 56ꝸ050. reales, perteneciente à Don Antonio Ruiz de Caſtañeda, importe de tres Vales, hechos en primero, y 15. de Junio, y 6. de Julio de 1733. proceden, los dos primeros, de haverlos tomado del Aſſentiſta de Camas, en los dias de ſu fecha, en pago de dos Letras, que à ſu favor librò en Malaga; y el tercero, ſe le entregò Don Domingo Bernardi en pago de otra, ſegun declara el miſmo Caſtañeda à la pregunta decima; (B) y à mayor abundamiento ſe juſtifica por las notas eſtendidas à continuacion de los Vales, (C) y por la declaracion de Valdivieſſo: (D) quien conteſtando en el origen de ellos, expreſſa, que haviendo el Proveedor de Camas cobrado las expreſſadas Letras en Malaga, ſe le baxò ſu importe de la cantidad, que el Conſejo le havia librado en la Theſorerìa de Cruzada.

(B) Mem. num. 185.

(C) Mem. num. 184.

(D) Mem. num. 186.

33 El de 16ꝸ106. reales, importe de un Vale, perteneciente à Don Juan Bautiſta Laurnaga, dimana de unas Letras, que deſde la Ciudad de Sevilla libraron à ſu favor, contra el Conde de Villa-Nueva, por quenta de las quales le pagò Valdivieſſo haſta unos 24ꝸ. reales, y del reſto hizo dicho Vale, ſegun afirma ſobre la pregunta undecima, y comprueba la nota eſtendida à continuacion del miſmo Vale, ibi: *Reſto de Letras entregadas*. (E) Y el de 52ꝸ307. reales, perteneciente à Don Ambroſio Aguſtin Garro, Caxero de Don Miguèl de Arizcum, reſto de tres Vales, he-

(E) Mem. num. 188.

hechos, el primero en 20. de Febrero, y los dos en 28. de Mayo de 1733. proceden; aquel, de resto de Letras, dadas en Sevilla contra el Conde; y estos, de los pagos, que con ellos le hicieron, como depone à la misma pregunta, (F) *sobre la qual afirma Valdiviesso* (G) ser procedidos de Letras contra el Conde, que por haver recogido el dinero à la Tras-Caxa, y no tenerlo èl à la mano, quando los Interessados acudieron à cobrarlas, *las recogiò de su orden, y satisfizo con los dichos Vales.*

(F) Mem. num. 190.
(G) Mem. num. 191.

34 De los quatro Harè-buenos, pertenecientes à Don Domingo Ximenez, los dos con fecha de 22. de Enero, y 5. de Julio de 733. importantes 19ʊ242. reales; y los otros dos de 3ʊ. reales, su fecha 11. del citado mes de Julio, proceden; aquellos, de igual cantidad, que puso en la Caxa, por cuenta del Subsidio, y Escusado, de orden de la Santa Iglesia de Osma; y estos, de dinero prestado, para pagar jornales de la obra, en que conforman el expressado Ximenez, y Valdiviesso à la pregunta decimatercia, (H) y resulta de dichos dos Harè-buenos, ibi: *Para despachar los Albañiles de esta semana.* (I)

(H) Mem. num. 199. y 200.
(I) Mem. num. 198.

35 Con lo expressado desde el *num.* 28. se evidencia, que todos los Creditos de estos Interessados proceden respectivamente; *unos* de Letras, que tenian contra el Conde; *otros* de las que les pertenecian contra el Assentista de Presidios Astrearena; *otros* de caudales, que subministraron, para pagar jornales devengados en la fabrica de las Casas del Conde, sitas en la calle de la Magdalena; y *otros* de emprèstitos, que hicieron al referido Valdiviesso, poco antes de su retiro, para satisfacer obligaciones de justicia, assi contra

tra la Theforerìa de Cruzada ; como contra la Cafa : Con que haviendofe refundido en utilidad de efta, y beneficio de los Condes, es indifputable el particular robufto privilegio, que afsifte à eftos Acrehedores, para el pago, que juftamente folicitan; *leg.* 3. §. 1. *ff. de In rem verf.* ibi : *In rem autem verfum videtur, fivè id ipfum, quod fervus accepit, in rem Domini convertit* : : : *fivè cum fervus Domini negotii gerendi, adminiftrandive caufa, quid gefit* : : : *fivè peculiaritèr mutuatus, posteà in re Domini vertit. Et* §. 6.

36 No pueden eftos fundamentos elidirfe por las dos clafes de la llamada Probanza, de que fe valen los Condes, y confiften en la compulfa, que de algunas partidas de fus Libros han hecho, y en las declaraciones de los teftigos, examinados al thenor de fu interrogatorio; pues reduciendofe toda la compulfa à varios abonos de dinero, hechos à Valdivieffo, y cantidades, que recibiò, pertenecientes à la Theforerìa de Cruzada : (J) es patente la impertinencia de efte ramo de prueba, como comprehenfivo de hechos, que no dudamos; pues aunque la cabilofidad del mas delicado ingenio quiera hacer argumento, para perfuadir, que por femejante compulfa fe juftifica el caracter de Caxero en Valdivieffo, en que vamos conformes: *attamen*, fiendo, como es, compatible la qualidad de *Inftitor*, que entre otros medios hemos fundado en afsientos de los propios Libros : yà fe reconoce la inconducencia de aquel caracter no dudado, para rebatir la compatible qualidad de *Factor*, quando nadie ignora, que *difcreta funt jura.*

(J) Mem. num. 154. 267. 268. y 269.

Y

37 Y aunque al thenor de el interrogatorio han declarado doce teſtigos, *hallamos*, que Don Franciſco Pedro Bueno *ſirve de Contador de la Theſorerìa de Cruzada*; Don Ignacio, ſu hijo, *es no ſolo Oficial Mayor de ella, ſino Agente de eſte Pleyto*; Don Manuel de Caviedes, *Oficial ſegundo*; y Don Antonio Garcia, *Caxero actual*: por lo qual, como domeſticos aſſalariados por el Conde, nada prueban ſus aſſerciones; *leg. Etiam, Cod. de Teſtib. leg.* 18. *tit.* 16. *part.* 3. ibi: *Nin otroſi aquellos, que viven en ſu merced, è han de facer ſu mandado, que podieſſen teſtiguar por èl*; por la razon, que expone D. Valenz. *conſil.* 41. *num.* 77. ibi: *Nam eſt veriſimile, ET CERTUM, ipſos depoſituros ad libitum Marchionis contra fas, & facti veritatem*: militando, para con el referido Don Ignacio, la adjunta repulſa de ſolicitador de eſte Pleyto, que le inhabilita de teſtificar en èl. Cyriac. *controv.* 409. *num.* 65.

38 Don Franciſco de Parraga, que es el teſtigo quinto, depone, entre otras coſas, à la pregunta ſexta: Que Valdivieſſo hacìa Vales à diferentes ſugetos, y ſe los daba, encargandolos, los tuvieſſen en ſu poder: *Y deſde el año de* 29. *haſta el de* 33. *QUE ESTUVO EL TESTIGO FUERA DE MADRID*, los hacia ocultamente, unas veces por ſu mano, *y muchas por la del teſtigo*; (K) de forma, que confeſſando haver eſtado auſente deſde el año de 29. al de 33. ſe arroja temerariamente à decir, que en dicho tiempo hacìa Valdivieſſo ocultamente Vales, yà por ſu mano, y yà por la del teſtigo, cuya contrariedad tan lexos ſe halla de ſubſanarſe, con lo que oponiendoſe à eſte dicho; declara ſobre

(K) Adicion. al Mem. num. 17.

las

las preguntas 2. 4. y 12. *que llama el Relator equivocacion*: como que mas, y mas le convence de falso, pues bastaba para conceptuarle de tal en todas las preguntas del interrogatorio, el que lo estè tan convincentemente sobre la 6. por ser individua la deposicion. *Cap. Pura*, 17. *caus.* 3. *quæst.* 9. D. Valenzuela *consil.* 78. *num.* 84. Noguer. *allegat.* 12. *numero* 168. *leg.* 41. *tit.* 16. *part.* 3. ibi: *Mas quando algun testigo fuesse contrario à sì mismo en su dicho, non debe valer su testimonio*; siendo merecida pena del mendàz, el que siempre se presuma serlo, y que, aun quando diga verdad, no se le crea, porque se desfigura de tal suerte en su boca, que es preciso desconocerla. Æneas Sylva *epist.* 81. ibi: *Sic plectitur mendax, ut dum credi sibi falsa vult, etiam in veris repelatur.* Lo que se authoriza con el citado *cap.* 17. ibi: *Testis dum aliquid ad seriem gestorum ex suo adjicit, totam testimonii fidem, partis mendatio decolorat.*

39 Queda en estos terminos reducida toda la probanza à las declaraciones de siete testigos, que inspeccionadas con la reflexion debida, à una materia de tanta entidad, como la que se controvierte, hallamos sin justificacion el contesto de las preguntas articuladas: Yà porque en unas deponen de oìdas vagas improbables; *leg.* 28. *tit.* 16. *part.* 3. en otras, con referencia à los Condes, por lo que no merecen fee; *cap. Licet ex quadam, de Testib.* y yà porque en otras testifican por concepto, y propia creencia, totalmente despreciable. Vela, *dissert.* 24. *num.* 17. Azeved. *cons.* 30. *num.* 39.

40 Estas reflexiones nos indultan de discurrir comparativamente entre las dos probanzas, so-

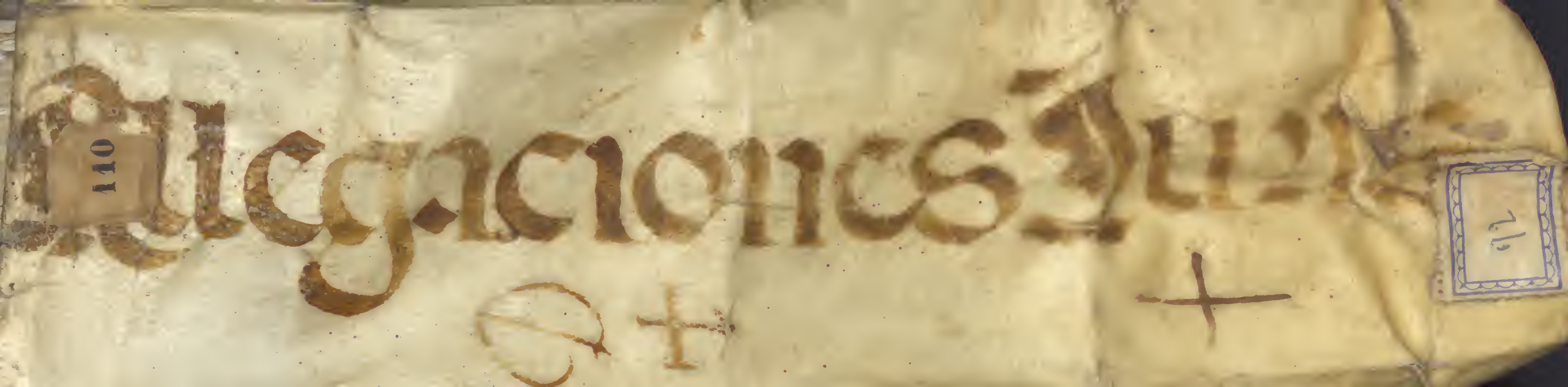
ſobre la fee que deba darſeles: y en circunſtancias tàles ſe reſerva juſtamente al arbitrio de los Señores Jueces; *per text. in leg. 3. ff. de Teſtib.* Carden. de Mantic. *de Tacit. & Ambig. convent. lib. 8. tit. 15. num.* 15. pero no obſtante, no podemos omitir la expreſsion, de que aun quando hallaſſemos plenamente juſtificado el articulado del Conde con teſtigos fidedignos; *attamen* en lo concreto de nueſtra hypotheſi, deberia preferirſe la probanza de los Acrehedores, por conformar lo que declaran ſus teſtigos con la comun notoriedad, que publìca la verdad de ſus aſſerciones. *Leg. 41. tit. 16. part.* 3. ibi: *El Juzgador debe creer aquellos, que ſemejare, que ſe acueſtan mas à la verdad, è que acuerdan mas con el fecho, maguer que los otros fueſſen mas, è non debe empecer à la Parte el teſtimonio contrario, que los otros ovieſſen dicho.* Y porque ſubſtancialmente no adelantan hecho alguno, que no reſulte comprobado de los aſsientos de los Libros del Conde, que ſe han compulſado. *Prout à n.* 12. 13. y 14.

41 Sentado, pues, lo referido, no alcanzamos quales ſean los indebidos medios, practicados por los Acrehedores en ſu defenſa, para que recayga la impoſicion de penas, que ſe proclama; pues ſi quieren fundarſe en la obtencion de Cenſuras, eſte es un remedio ſubſidiario, Pignatel. *tom. 6. conſult.* 19. *num.* 24. practicado por neceſsidad, y ſin arbitrio en las circunſtancias de eſte Pleyto. D. Solorzan. *lib.* 5. *Politic. cap.* 10. §. *El qual, in fine,* ibi: *Para que declaren los que ſupieren algo en ſu favor, y defenſa, y por reſpetos particulares ſe hallan intimados, ò anulados, porque à eſto es juſto, y* con-

conveniente acudir , *y ayudar con remedios extraordinarios*. Y ſi intentan recurrir à esforzar expreſsion denigrativa en alguna de las preguntas : ſe deſvanece por la miſma conceſsion de las Cenſuras , pues en tales circunſtancias no pudiera haverſe diferido à ſu deſpacho. Barboſ. *de Poteſtat. Epiſc. part*. 3. *allegat*. 96. *numer*. 33.

Ex quibus , aſsi lo eſperan. S. S. I. O. T. S. C.

Lic. D. Raphaèl Manuel Delgado. — *Doct. D. Juan de Riamban.*


110
Alegaciones